



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA



**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2022-00092**

FECHA  
**30-05-2022**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2022-0896**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad **Inversiones Lombok, S. A. S.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) No. 1-30-41503-1, con domicilio social establecido en el Edificio De-Valores, Séptimo Piso, Winston Churchill No. 77, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta la **Licda. Deborah Cristina Pimentel Mejía**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0192693-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Hugo Antonio Columna Vasquez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-562970-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler No. 49, Edificio Gamps, Segundo Nivel, Ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En contra de Oficio No. OSU-00000144053, relativo al expediente registral No. 0322022147355, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), y Oficio No. OSU-00000143008, relativo al expediente registral No. 0322022147398, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro del Distrito Nacional.

VISTO: El expediente registral No. 0322022147355, inscrito en fecha 25 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 11:55:45 a.m., mediante el cual se solicitan las cancelaciones de **Anotación Preventiva** en favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y **Secuestro**, en favor del Ministerio

Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, en relación a los inmuebles identificados como: 1) *“Local Comercial Séptima Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 441.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092961”*; y, 2) *“Local Comercial Primera Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 451.61 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100052368”*; propiedad de la entidad **Inversiones Lombok, S. A. S.**; actuación que fue rechazada por el Registro de Títulos del Nacional, mediante Oficio No. OSU-00000144053, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: El expediente registral No. 0322022147398, inscrito en fecha 25 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 11:55:45 a.m., mediante el cual se solicitan las cancelaciones de **Anotación Preventiva** en favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y **Secuestro** en favor del Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, en relación a los inmuebles identificados como: 1) *“Sótano, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 17.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092962”*; 2) *“Local Comercial Sexta Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 411.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092960”*; 3) *“Solar No. 6, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,134.91, metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092963”*; 4) *“Local Comercial Segunda Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 537.18 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092958”*; propiedad de la entidad **Inversiones Lombok, S. A. S.**, actuación que fue observada por el Registro de Títulos del Nacional, mediante No. OSU-00000143008, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: El acto de alguacil No. 88/2022, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; mediante el cual la entidad **Inversiones Lombok, S. A. S.**, notifica el presente recurso jerárquico a la **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional**, en calidad de beneficiarios de los asientos registrales que se pretenden cancelar con esta acción recursiva.

VISTO: Los asientos registrales relativos a los inmuebles descritos como: 1) *“Sótano, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 17.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092962”*; 2) *“Local Comercial Sexta Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 411.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092960”*; 3) *“Solar No.*

6, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,134.91, metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092963”; 4) “Local Comercial Segunda Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 537.18 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092958”; 5) “Local Comercial Séptima Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 441.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092961”; y, 6) “Local Comercial Primera Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 451.61 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100052368”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra de los siguientes expedientes:

- I. El expediente registral No. 0322022147398, inscrito en fecha 25 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 11:55:45 a.m., mediante el cual se solicitan las cancelaciones de **Anotación Preventiva**, en favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y **Secuestro**, en favor del Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, en relación a los inmuebles identificados como: 1) “Sótano, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 17.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092962”; 2) “Local Comercial, Sexta Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 411.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092960”; 3) “Solar No. 6, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,134.91 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092963”; 4) “Local Comercial Segunda Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 537.18 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092958”.
- II. El expediente registral No. 0322022147355, inscrito en fecha 25 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 11:55:45 a.m., mediante el cual se solicitan las cancelaciones de Anotación Preventiva, en favor de la **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana**, y **Secuestro**, en favor del **Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional**, mediante instancia de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, en relación a los inmuebles identificados como: 1) “Local Comercial Séptima Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 441.00 metros cuadrados,

*ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092961”*; y, 2) *“Local Comercial Primera Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 451.61 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100052368”*; propiedad de la entidad **Inversiones Lombok, S. A. S.**

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al expediente No. 0322022147398, fue emitido en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), un oficio de corrección, el cual en su dispositivo reza lo siguiente: *“ÚNICO: SOLICITAR, como al efecto solicitamos, el depósito del acto original de solicitud de Cancelación de Oposición (SECUESTRO), emitido por la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha 04 de febrero del 2019” ... (sic).*

CONSIDERANDO: Que, a la fecha el oficio de corrección señalado no ha sido retirado, por lo que, el expediente Nos. 0322022147398, se encuentran en la Fase de Entrega, pendiente de ser subsanados.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 54, Párrafo del Reglamento General de Registro de Títulos, establece que: *“El escrito motivado del Registrador de Títulos solicitando al interesado que subsane o corrija las irregularidades o defectos detectados, no se considerará un rechazo definitivo del expediente, y por tanto no está sujeto a recurso alguno, e interrumpe el plazo de que dispone el Registro para la ejecución del mismo”.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 152 del Reglamento General de Registro de Títulos, establece que: *“Son susceptibles de ser recurridos por la vía administrativa las decisiones definitivas de los Registros de Títulos, que aprueban o rechazan una actuación”.*

CONSIDERANDO: Que, no ha emanado decisión definitiva, respecto al expediente antes señalado, y, por consiguiente, no está sujeto a ninguna acción recursiva, conforme lo establecen las disposiciones legales transcritas en los dos párrafos anteriores; en consecuencia, esta Dirección Nacional declara inadmisibile la solicitud relativa al expediente No. 0322022147398, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

CONSIDERANDO: Que, en relación al recurso en contra del acto administrativo, Oficio No. OSU-00000144053, relativo al expediente registral No. 0322022147355, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; mediante el cual se solicitan las cancelaciones de los asientos registrales contentivos de **Anotación Preventiva**, en favor de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y **Secuestro**, en favor del Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante instancia de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, en relación a los inmuebles identificados como: 1) *“Local Comercial Séptima Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 441.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100092961”*; y, 2) *“Local Comercial Primera Planta, del condominio Edificio de Valores, edificado en el Solar No. 5, Manzana No. 1736, Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 451.61 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matricula No. 0100052368”.*

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), e interpuso el presente recurso jerárquico el día nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, se hace importante señalar que, la recurrente hace uso de la facultad de interponer el presente recurso jerárquico “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establecido en el artículo No. 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, a la Súper Intendencia de Bancos de la República Dominicana y al Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, les fue notificado el presente recurso jerárquico, a través del acto de alguacil No. 88/2022, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, dichas partes no han presentado escrito de objeciones, por tanto se presume su aquiescencia a la acción recursiva de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 164, párrafo, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo, y del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar lo siguiente: **i)** que, la rogación original presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional procura la cancelación de los asientos registrales de secuestro y anotación preventiva, mediante instancia de fecha 24 de marzo del año 2022, suscrita por **Débora Cristina Pimentel** en representación de **Inversiones Lombok, S.A.S.**; **ii)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio de rechazo No. OSU-000000144053, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), indicando en su dispositivo lo siguiente: “*RECHAZAR la presente solicitud, en vista de que la anotación del Secuestro que se pretende cancelar, debe ser levantada por autorización de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Secuestro Inmovilización de Bienes Muebles e Inmuebles que dispuso su inscripción; o el MINISTERIO PÚBLICO /PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, que es su beneficiario; sea por Auto, Resolución, Sentencia o cualquier Decisión emanado de dicha institución; y la ANOTACION PREVENTIVA fue inscrita en virtud de acto de alguacil a requerimiento dela SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y solo puede ser removida a requerimiento de dicha institución, por un acto de la misma naturaleza; por tanto INVERSIONES LOMBOK,*

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

*S. A. S, no tiene calidad para solicitar la cancelación o levantamiento de dichas anotaciones”... (SIC); iii) que, **Inversiones Lombok, S.A.S.**, tiene calidad para realizar la solicitud de que se trata por ser parte interesada y titular registral de los inmuebles de referencia; iv) que, entre **Inversiones Lombok, S.A.S.**, y **Murviel Dominicana, S.A.**, existió una relación contractual que versaba sobre un arrendamiento de los locales Nos. 3 y 6 del Edificio Valores, donde funcionaban las oficinas del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., relación contractual que culminó en fecha 27 de junio del año 2016 con el Auto de Arbitraje No. 1502253; v) que, la anotación preventiva fue inscrita por error sobre los inmuebles propiedad de **Inversiones Lombok, S.A.S.**, pues esta no forma parte del dispositivo de la Sentencia No. SEC-02-DIC-2014, documento que sirvió de base para la inscripción de dichos asientos; vi) que, fue depositada en el expediente registral No. 0322022147355, la certificación de fecha 29 de enero del año 2019, emitida por la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción Especial, en la que se indica que los inmuebles de referencia no forman parte de la orden de inmovilización No. 03-DIC-2014 y Secuestro No. 04-DIC-2014, de fecha 05/12/2014; vii) que, bajo el expediente registral No. 0322019045193, se encuentra depositada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el original de la instancia de fecha 04 de febrero del año 2019, emitida por el ministerio público con la cual solicitan el levantamiento de las anotaciones preventivas.*

CONSIDERANDO: Que, luego de ponderar los argumentos presentados por las partes involucradas en el presente caso, y conforme al estado jurídico de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 0100052368 y 010092961, objetos de esta acción recursiva, es relevante señalar lo siguiente:

- a) Que en los Registros Complementarios de ambos inmuebles se encuentran vigentes los asientos:
  - I. Nos. 010820477 y 010820473, relativo a una anotación de Secuestro, a favor del **Ministerio Público Procuradora Fiscal del Distrito Nacional**, en virtud de la Sentencia No. SEC-02-DICIEMBRE-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, emitido por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción Especial, inscrito el día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:57:56 a. m.; y,
  - II. Nos. 010820297 y 010820298, relativo a una anotación de Anotación Preventiva en favor de **Superintendencia de Bancos de la República Dominicana**. El derecho tiene su origen en Anotación Preventiva, según consta en el documento de fecha 11 abril 2018, acto de alguacil no. 126/18 instrumentado por B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Que dicha anotación de Secuestro permanecerá vigente hasta tanto emitida una decisión judicial, emanada de un Tribunal competente, y demostrándose su ejecutoriedad, que ordene a la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación expresa de los referidos asientos registrales; en virtud de la aplicación combinada de los artículos 121 y 125 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).
- c) Que, respecto a la Anotación Preventiva, esta se extingue cuando transcurre el plazo de su vigencia o se extingue el derecho en que se sustentan, a solicitud de parte interesada, en consonancia al artículo No. 127 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, así mismo, los artículos 125 y 127 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*), indican lo siguiente:

- **Artículo 125:** *“Los asientos registrales realizados en virtud de una orden judicial se cancelarán solo por otra orden judicial posterior de Tribunal competente, salvo renuncia expresa del beneficiario o acuerdo o transacción entre las partes; o que se trate de inscripciones preventivas y provisionales que hayan sido realizadas por orden judicial sujeta al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un plazo.”*; y,
- **Artículo 127:** *“Las anotaciones preventivas y las inscripciones provisionales se extinguen cuando transcurre el plazo de su vigencia o se extingue el derecho en que se sustentan, a solicitud de parte interesada, salvo lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”.*

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se ha podido verificar que en el Sistema Único de Recepción y Entrega (SURE) se encuentra el expediente registral No. 03220219045193, inscrito en fecha 05 de febrero del año 2019, contentivo de cancelación de secuestro, en el cual reposa el original de la instancia de cancelación suscrita por el Ministerio Público, en fecha 04 de febrero del año 2019, mediante la cual solicitan el levantamiento de las anotaciones de secuestro sobre los inmuebles de referencia; sin embargo, el mismo se encuentra en estado de observación mediante oficio No. OSU -00000040093, de fecha 14 de febrero del año 2019, el cual indica en su parte dispositiva lo siguiente: *“UNICO: Se solicita la Fiscalía del Distrito Nacional el depósito de la decisión judicial que ordena el levantamiento del secuestro judicial que afecta a los inmuebles identificados como Solar 5, Manz. 1736, DC: Local Comercial N° (plaza completa) primera planta, Mat.0100052368, Solar 5, Manz. 1736, DC: Local Comercial N° séptima planta, Mat.0100092961, a los fines de proceder con el presente expediente.”* ...(SIC)

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con el párrafo anterior no se evidencia en Sistema Único de Recepción y Entrega (SURE), la inscripción de la decisión judicial que ordene el levantamiento de las anotaciones de secuestro, como tampoco existen evidencias del depósito de alguna documentación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en la que se solicite ante la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de las anotaciones preventivas.

CONSIDERANDO: Que, conforme lo antes expresado, esta Dirección Nacional procede a rechazar el recurso jerárquico de que se trata, y en consecuencia confirma, la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos, 74, 75, 76, 77, y el principio II de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 26, 29, 41, 42, 45, 48, 54, 57, 58, 121, 122, 125, 127, 152, 155, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

## RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisible** el presente Recurso Jerárquico; relativo al expediente registral No. 0322022147398, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro del Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico interpuesto en contra del Oficio No. OSU-00000144053, relativo al expediente registral No. 0322022147355, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la sociedad **Inversiones Lombok, S. A. S.**, en contra del Oficio No. OSU-00000144053, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y en consecuencia confirma la calificación negativa realizada por el citado órgano registral.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/ecg